

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2597.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: FREDY ELI AGREDO.
-DEMANDADA: KATHERINE RODRÍGUEZ TABARES.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00084-00.

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1175, proferido el 10 de junio de 2021, a través del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, básicamente que *“el 20 de Noviembre de 2020 se llegó a un acuerdo con el despacho sobre la notificación de 292 dado que faltaba la corrección de ella, Así como lo explique en memorial aclaratorio sobre la notificación que fue enviado el 20 de enero del 2021, dado por la pandemia del covi 19 (SIC) y siguiendo las indicaciones del código general del proceso fue complicado volver a notificar a la parte demandada, por ende y por cumplir con la corrección de la notificación agote la etapa procesal por medio de correo electrónico como lo indica el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, por lo cual no entiendo la decisión, si el despacho el día de la cita me dio la oportunidad de corregir la notificación, sabiendo que estaba por fuera del término.”*, por lo que solicita *“cita para que hablemos del proceso, dado que se agotó la corrección de la notificación, conforme a lo acordado en la cita del 20 de noviembre del 2020.”*.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, importante es memorar los siguientes aspectos acaecidos dentro del presente asunto:

- 1) El Despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto a través de auto notificado el 01 de marzo de 2019.
- 2) El 20 de marzo de 2020 la parte actora allegó el correspondiente envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., sin embargo, en la misma se referenció incorrectamente la fecha del mandamiento de pago, lo cual fue puesto en conocimiento de dicha parte a través del auto notificado el 10 de mayo de 2019.

- 3) Debido a lo anterior, la parte demandante, en fecha 18 de junio de 2019, allega nuevamente el envío de la comunicación del aludido art. 291 pero, por segunda vez, de manera incorrecta, pues no allegó el correspondiente escrito de comunicación en donde se pudiera verificar los requisitos que debe contener la misma, y los cuales se encuentran en el núm. 3 del antedicho art.
- 4) Pasando por alto la antedicha situación, y los taxativos requerimientos del multicitado art. 291, la parte actora, posteriormente, allega la notificación por aviso, la cual tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 292 de nuestra codificación procesal, por cuanto la parte demandante señaló en dicha notificación que la demandada “...*debe comparecer al día siguiente de la entrega de esta comunicación...*”, cuando realmente lo que debe advertir, conforme al ya mencionado art. 292, es que “*la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”.
- 5) Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la parte actora a través de auto No. 1854, notificado por estados el 25 de junio de 2019, en donde se le requirió que procedería a iniciar nuevamente el tramite de notificaciones, es decir, que procediera a realizar de nuevo el envío de la comunicación que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal y, de ser el caso, el envío de la notificación por aviso señalada en el siguiente art.
- 6) La parte actora, pasando de nuevo por alto el antedicho requerimiento, y pretendiendo subsanar la falencia señalada en el antedicho numeral 3, allegó el correspondiente escrito de comunicación, escrito que de ninguna manera cumple con el requerimiento efectuado en el antedicho auto, como quiera que no fue allegada la constancia de entrega, por lo que fue requerida, por tercera vez, para que procedería a realizar correctamente el envío de la comunicación que trata el art. 291.
- 7) Ulteriormente, la parte demandante aportó, por cuarta vez, y en fecha 08 de agosto de 2019, el envío de la comunicación que trata el art. 291, misma que, inentendible e inexplicablemente, tampoco cumplía con los requisitos de dicho art. como quiera que no se le previno a la demandada que debía comparecer al Juzgado “*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*”, como se corrobora en la siguiente captura de la comunicación, donde no se le señala un plazo concreto de comparecencia a la demandada:

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __ o dentro de los 5 __ 10 __ 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

- 8) Debido a todo lo anterior, y ante las reiteradas e incomprensibles fallas en las notificaciones efectuadas por la parte demandante, y habiendo transcurridos casi 7 meses de esta última actuación, el Despacho, en fecha 04 de marzo de 2020, requirió nuevamente a la predicha parte con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes, procediera con las cargas que son de su competencia, como lo es la correcta notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 9) Por lo anterior, debe precisarse que el antedicho auto fue notificado en fecha 06 de marzo de 2020, por lo que, al realizar un control de términos, y excluyendo los meses en los que no corrieron términos por cuestiones de la pandemia del Covid-19, la parte actora tenía hasta el 05 de agosto de 2020 para enviar a la demandada tanto la comunicación que trata el art. 291,

como la notificación por aviso que trata el art. 292 del C. G. del P. o, en ultimas, solicitar su emplazamiento.

- 10) Transcurridos más de 5 meses de haber fenecido el antedicho termino, y sin haberse allegado algún escrito tendiente en cumplir con el requerimiento efectuado en el antedicho numeral 8, la parte actora, en fecha 20 de enero de 2021, aporta “*MEMORIAL ACLARATORIO DE NOTIFICACION DE AVISO*”, donde allega, incomprensiblemente, el envío de la notificación por aviso al correo electrónico de la empleadora de la demandada, en donde nunca fue enviada la correspondiente comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., siendo ello a todas luces incorrecto e improcedente como quiera que, se itera, la parte demandante debía reiniciar nuevamente el tramite de notificaciones, iniciando claramente con el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. y no con el envio de la notificación por aviso que trata el art. siguiente.
- 11) Debido a que fueron desatendidos todos los requerimientos efectuados, el Despacho decidió terminar el presente proceso mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021.

Precisado todo lo anterior, debe el Despacho poner de presente que el núm. 3 del art. 291 del C. G. del P. establece claramente la forma en que debe remitirse la comunicación a quien deba ser notificado bien sea del auto admisorio de la demanda, o del auto que libra mandamiento de pago, la información que debe contener dicha comunicación y su incorporación al expediente y, en ese sentido, establece: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)*” “*(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.* (...)”

Siendo así, debe decirse que el Código General del Proceso estableció 4 ítems mínimos que debe contener la comunicación que debe ser remitida al demandado (existencia del proceso, naturaleza del proceso, fecha de la providencia a notificar y prevención al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega), mismos que nunca fueron señalados de manera correcta por la parte actora en las múltiples comunicaciones que fueron enviadas por la misma, pues, como en líneas anteriores se dijo, en la primera no señaló correctamente la fecha de la providencia, en la segunda no se allegó al expediente el escrito de la comunicación, en la tercera, no se aportó la correspondiente constancia de entrega y, en la cuarta, no se le previno a la demandada que debía comparecer al Juzgado “*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*”.

Por lo anterior, resulta ilógico que, si la mentada comunicación no cumplía con los requisitos previamente señalados, la parte actora procediera con el envío de la notificación por aviso que trata el art. 292 de nuestra codificación procesal, y a un correo electrónico donde nunca fue enviada la referida comunicación, pues resulta

claro que tanto la comunicación, como la notificación por aviso, deben ser enviadas a una misma dirección, bien sea física o eléctrica.

De igual forma, y como anteriormente se señaló, a la parte demandante se le ordenó en auto No. 1854, notificado por estados el 25 de junio de 2019, realizar el correspondiente envío de la comunicación conforme a lo estipulado en el mencionado núm. 3 del art. 291 del C. G. del P., lo que, en definitiva, nunca se cumplió, sumado al hecho de que a la parte demandante, en el auto de fecha 04 de marzo de 2020, se le requirió para que procedería, dentro de los 30 días siguientes de la notificación de dicho auto, con la correcta y completa notificación de la demandada, sin encontrarse que la misma hubiese aportado, dentro de dicho termino, algún escrito tendiente en cumplir con dicho requerimiento.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, pues, se reitera, la parte demandante no cumplió con ninguno de los requerimientos efectuados y, por tanto, desacató lo normado en nuestra codificación procesal.

Por último, y como quiera que en el auto objeto de recurso no se levantaron las medidas cautelares decretadas, ello se dispondrá a través del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 1175, proferido el 10 de junio de 2021, a través del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas que se encuentren vigentes. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00084-00.)

JPM